

Sección II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota.

1. En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

Capítulo 6

Plantas vivas y productos de la floricultura

Notas.

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas)*, cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.
2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los «collages» y cuadros similares de la partida 97.01.

06.01 **Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.**

0601.10.00 - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo

0601.20.00 - Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria

06.02 **Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.**

0602.10.00 - Esquejes sin enraizar e injertos

0602.20.00 - Árboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados

0602.30.00 - Rododendros y azaleas, incluso injertados

0602.40.00 - Rosales, incluso injertados

0602.90.00 - Los demás

06.03 Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.

0603.10.00 - Frescos

0603.90.00 - Los demás

06.04 Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, y hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.

0604.10.00 - Musgos y líquenes

- Los demás:

0604.91.00 -- Frescos

0604.99.00 -- Los demás

Capítulo 7

Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida 12.14.
2. En las partidas 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, la expresión *hortalizas* (incluso «silvestres») alcanza también a los hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*), frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
3. La partida 07.12 comprende todas las hortalizas (incluso «silvestres») secas de las especies clasificadas en las partidas 07.01 a 07.11, excepto:
 - a) las hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas desvainadas (partida 07.13);
 - b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas 11.02 a 11.04;
 - c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata)* (partida 11.05);
 - d) la harina, sémola y polvo de hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas de la partida 07.13 (partida 11.06).
4. Los frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida 09.04).

07.01 Papas (patatas)* frescas o refrigeradas.

- 0701.10.00 - Para siembra
- 0701.90.00 - Las demás

0702.00.00 Tomates frescos o refrigerados.

07.03 Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas (incluso «silvestres») aliáceas, frescos o refrigerados.

- 0703.10 - Cebollas y chalotes
 - 0703.10.10 Cebollas
 - 0703.10.20 Chalotes
- 0703.20.00 - Ajos
- 0703.90.00 - Puerros y demás hortalizas (incluso «silvestres») aliáceas

07.04 Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género *Brassica*, frescos o refrigerados.

0704.10.00 - Coliflores y brécoles («broccoli»)

0704.20.00 - Coles (repollo) de Bruselas

0704.90.00 - Los demás

07.05 Lechugas (*Lactuca sativa*) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (*Cichorium spp.*), frescas o refrigeradas.

- Lechugas:

0705.11.00 -- Repolladas

0705.19.00 -- Las demás

- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:

0705.21.00 -- Endibia «witloof» (*Cichorium intybus var. foliosum*)

0705.29.00 -- Las demás

07.06 Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.

0706.10.00 - Zanahorias y nabos

0706.90.00 - Los demás

0707.00.00 Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.

07.08 Hortalizas (incluso «silvestres») de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.

0708.10.00 - Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)

0708.20.00 - Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp., Phaseolus spp.*)

0708.90.00 - Las demás

07.09 Las demás hortalizas (incluso «silvestres»), frescas o refrigeradas.

0709.10.00 - Alcachofas (alcauciles)

0709.20.00 - Espárragos

0709.30.00 - Berenjenas

0709.40.00 - Apio, excepto el apionabo

- Hongos y trufas:

0709.51.00 -- Hongos del género *Agaricus*

- 0709.52.00 -- Trufas
- 0709.59.00 -- Los demás
- 0709.60.00 - Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*
- 0709.70.00 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles
- 0709.90 - Las demás
- 0709.90.10 Maíz dulce
- 0709.90.90 Las demás

07.10 Hortalizas (incluso «silvestres»), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.

- 0710.10.00 - Papas (patatas)*
- Hortalizas (incluso «silvestres») de vaina, incluso desvainadas:
- 0710.21.00 -- Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)
- 0710.22.00 -- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp.*, *Phaseolus spp.*)
- 0710.29.00 -- Las demás
- 0710.30.00 - Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles
- 0710.40.00 - Maíz dulce
- 0710.80 - Las demás hortalizas (incluso «silvestres»)
- 0710.80.10 Espárragos
- 0710.80.20 Remolachas (betarragas)
- 0710.80.30 Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*
- 0710.80.90 Las demás
- 0710.90.00 - Mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)

07.11 Hortalizas (incluso «silvestres») conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.

- 0711.20.00 - Aceitunas
- 0711.30.00 - Alcaparras
- 0711.40.00 - Pepinos y pepinillos
- Hongos y trufas:
- 0711.51.00 -- Hongos del género *Agaricus*
- 0711.59.00 -- Los demás

- 0711.90 - Las demás hortalizas (incluso «silvestres»); mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)
- 0711.90.1 Las demás hortalizas (incluso «silvestres»):
- 0711.90.11 Tomates
- 0711.90.19 Las demás
- 0711.90.20 Mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)

07.12 Hortalizas (incluso «silvestres») secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.

- 0712.20.00 - Cebollas
- Orejas de Judas (*Auricularia spp.*), hongos gelatinosos (*Tremella spp.*) y demás hongos; trufas:
- 0712.31.00 -- Hongos del género *Agaricus*
- 0712.32.00 -- Orejas de Judas (*Auricularia spp.*)
- 0712.33.00 -- Hongos gelatinosos (*Tremella spp.*)
- 0712.39.00 -- Los demás
- 0712.90 - Las demás hortalizas (incluso «silvestres»); mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)
- 0712.90.1 Las demás hortalizas (incluso «silvestres»):
- 0712.90.11 Ajos
- 0712.90.19 Las demás
- 0712.90.20 Mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)

07.13 Hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.

- 0713.10 - Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)
- 0713.10.10 Para siembra
- 0713.10.90 Los demás
- 0713.20 - Garbanzos
- 0713.20.10 Para siembra
- 0713.20.90 Los demás
- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* (*Vigna spp.*, *Phaseolus spp.*):
- 0713.31 -- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* de las especies *Vigna mungo* (L) Hepper o *Vigna radiata* (L) Wilczek
- 0713.31.10 Para siembra
- 0713.31.90 Los demás
- 0713.32 -- Porotos (frijoles, fréjoles, alubias, judías)* Adzuki (*Phaseolus* o *Vigna angularis*)
- 0713.32.10 Para siembra
- 0713.32.90 Los demás
- 0713.33 -- Poroto (frijol, fréjol, alubia, judía)* común (*Phaseolus vulgaris*)
- 0713.33.10 Para siembra
- 0713.33.90 Los demás

- 0713.39 -- Los demás
- 0713.39.10 Para siembra
- 0713.39.90 Los demás

- 0713.40 - Lentejas
- 0713.40.10 Para siembra
- 0713.40.90 Las demás

- 0713.50 - Habas (*Vicia faba var. major*), haba caballar (*Vicia faba var. equina*) y haba menor (*Vicia faba var. minor*)
- 0713.50.10 Para siembra
- 0713.50.90 Las demás

- 0713.90 - Las demás
- 0713.90.10 Para siembra
- 0713.90.90 Las demás

07.14 Raíces de mandioca (yuca)*, arrurruz o salep, aguaturmas (patacas)*, batatas (camotes, boniatos)* y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.

- 0714.10.00 - Raíces de mandioca (yuca)*
- 0714.20.00 - Batatas (camotes, boniatos)*
- 0714.90.00 - Los demás

Capítulo 8

Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.
3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
 - a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);
 - b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa), siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

08.01 Cocos, nueces del Brasil y nueces de «cajú» (merey, cajuil, anacardo, marañón)*, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.

- Cocos:

0801.11.00 -- Secos

0801.19.00 -- Los demás

- Nueces del Brasil:

0801.21.00 -- Con cáscara

0801.22.00 -- Sin cáscara

- Nueces de «cajú» (merey, cajuil, anacardo, marañón)*:

0801.31.00 -- Con cáscara

0801.32.00 -- Sin cáscara

08.02 Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.

- Almendras:

0802.11.00 -- Con cáscara

0802.12.00 -- Sin cáscara

- Avellanas (*Corylus spp.*):
- 0802.21.00 -- Con cáscara
- 0802.22.00 -- Sin cáscara
- Nueces de nogal:
- 0802.31.00 -- Con cáscara
- 0802.32.00 -- Sin cáscara
- 0802.40.00 - Castañas (*Castanea spp.*)
- 0802.50.00 - Pistachos
- 0802.90.00 - Los demás

- 0803.00.00 Bananas o plátanos, frescos o secos.**

- 08.04 Dátiles, higos, piñas (ananás), paltas (aguacates)*, guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.**
- 0804.10.00 - Dátiles
- 0804.20 - Higos
- 0804.20.10 Frescos
- 0804.20.20 Secos
- 0804.30.00 - Piñas (ananás)
- 0804.40.00 - Paltas (aguacates)*
- 0804.50 - Guayabas, mangos y mangostanes
- 0804.50.10 Guayabas
- 0804.50.20 Mangos y mangostanes

- 08.05 Agrios (cítricos) frescos o secos.**
- 0805.10.00 - Naranjas
- 0805.20 - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos)
- 0805.20.10 Mandarinas, excepto las tangerinas y satsumas
- 0805.20.20 Tangerinas y satsumas
- 0805.20.90 Los demás
- 0805.40.00 - Toronjas o pomelos
- 0805.50 - Limones (*Citrus limon, Citrus limonum*) y limas (*Citrus aurantifolia, Citrus latifolia*)
- 0805.50.10 Limones (*Citrus limon, Citrus limonum*)
- 0805.50.20 Limas (*Citrus aurantifolia, Citrus latifolia*)
- 0805.90.00 - Los demás

08.06 Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.

- 0806.10.00 - Frescas
- 0806.20 - Secas, incluidas las pasas
- 0806.20.10 Pasas
- 0806.20.90 Las demás

08.07 Melones, sandías y papayas, frescos.

- Melones y sandías:
- 0807.11.00 -- Sandías
- 0807.19.00 -- Los demás
- 0807.20.00 - Papayas

08.08 Manzanas, peras y membrillos, frescos.

- 0808.10.00 - Manzanas
- 0808.20 - Peras y membrillos
- 0808.20.10 Peras
- 0808.20.20 Membrillos

08.09 Damascos (chabacanos, albaricoques)*, cerezas, duraznos (melocotones)* (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.

- 0809.10.00 - Damascos (chabacanos, albaricoques)*
- 0809.20 - Cerezas
- 0809.20.10 Guindas (cerezas ácidas)
- 0809.20.90 Las demás
- 0809.30 - Duraznos (melocotones)*, incluidos los griñones y nectarinas
- 0809.30.10 Duraznos (melocotones)*, excepto los griñones y nectarinas
- 0809.30.20 Griñones y nectarinas
- 0809.40.00 - Ciruelas y endrinas

08.10 Las demás frutas u otros frutos, frescos.

- 0810.10.00 - Frutillas (fresas)*
- 0810.20.00 - Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa
- 0810.30.00 - Grosellas, incluido el cassis
- 0810.40.00 - Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género *Vaccinium*
- 0810.50.00 - Kiwis
- 0810.60.00 - Duriones
- 0810.90.00 - Los demás

08.11 Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

- 0811.10.00 - Frutillas (fresas)*
- 0811.20.00 - Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas
- 0811.90.00 - Los demás

08.12 Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.

- 0812.10 - Cerezas
 - 0812.10.10 Guindas (cerezas ácidas)
 - 0812.10.90 Las demás
- 0812.90 - Los demás
 - 0812.90.10 Frutillas (fresas)*
 - 0812.90.90 Los demás

08.13 Frutas y otros frutos, secos, excepto los de las partidas 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.

- 0813.10 - Damascos (chabacanos, albaricoques)*
 - 0813.10.10 Con hueso (con carozo)
 - 0813.10.20 Sin hueso
- 0813.20 - Ciruelas
 - 0813.20.10 Con hueso (con carozo)
 - 0813.20.20 Sin hueso
- 0813.30.00 - Manzanas
- 0813.40 - Las demás frutas u otros frutos
 - 0813.40.40 Peras
 - 0813.40.50 Tamarindos
 - 0813.40.60 Mosqueta
 - 0813.40.90 Los demás
- 0813.50.00 - Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo

0814.00.00 Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.

Capítulo 9

Café, té, yerba mate y especias

Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:
 - a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;
 - b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida 09.10.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03 si constituyen condimentos o sazónadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida 12.11.

09.01 **Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.**

- Café sin tostar:

0901.11 -- Sin descafeinar
0901.11.10 En grano
0901.11.90 Los demás

0901.12.00 -- Descafeinado

- Café tostado:

0901.21.00 -- Sin descafeinar

0901.22.00 -- Descafeinado

0901.90.00 - Los demás

09.02 **Té, incluso aromatizado.**

0902.10.00 - Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg

0902.20.00 - Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma

0902.30.00 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg

0902.40.00 - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma

09.03 Yerba mate.

- 0903.00.10 Simplemente canchada
- 0903.00.90 Las demás

09.04 Pimienta del género *Piper*; frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados.

- Pimienta:
 - 0904.11.00 -- Sin triturar ni pulverizar
 - 0904.12.00 -- Triturada o pulverizada
- 0904.20.00 - Frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados

0905.00.00 Vainilla.

09.06 Canela y flores de canelero.

- 0906.10.00 - Sin triturar ni pulverizar
- 0906.20.00 - Trituradas o pulverizadas

0907.00.00 Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).

09.08 Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.

- 0908.10.00 - Nuez moscada
- 0908.20.00 - Macis
- 0908.30.00 - Amomos y cardamomos

09.09 Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.

- 0909.10 - Semillas de anís o de badiana
 - 0909.10.10 De anís (anís verde)
 - 0909.10.20 De badiana (anís estrellado)
- 0909.20.00 - Semillas de cilantro
- 0909.30.00 - Semillas de comino
- 0909.40.00 - Semillas de alcaravea
- 0909.50.00 - Semillas de hinojo; bayas de enebro

09.10 Jengibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias.

- 0910.10.00 - Jengibre

- 0910.20.00 - Azafrán
 - 0910.30.00 - Cúrcuma
 - 0910.40.00 - Tomillo; hojas de laurel
 - 0910.50.00 - «Curry»
 - Las demás especias:
 - 0910.91.00 -- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo
 - 0910.99.00 -- Las demás
-

Capítulo 10

Cereales

Notas.

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.
b) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida 10.06.
2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida.

1. Se considera *trigo duro* el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

10.01 Trigo y morcajo (tranquillón).

- 1001.10.00 - Trigo duro
- 1001.90 - Los demás
 - 1001.90.10 Trigo
 - 1001.90.20 Morcajo (tranquillón)

1002.00.00 Centeno.

1003.00.00 Cebada.

1004.00.00 Avena.

10.05 Maíz.

- 1005.10.00 - Para siembra
- 1005.90 - Los demás
 - 1005.90.20 En grano
 - 1005.90.90 Los demás

10.06 Arroz.

- 1006.10 - Arroz con cáscara (arroz «paddy»)
 - 1006.10.10 Sin escaldar
 - 1006.10.20 Escaldado (en agua caliente o al vapor)

- 1006.20.00 - Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)
- 1006.30 - Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado
- 1006.30.10 Sin pulir ni glasear
- 1006.30.20 Pulido o glaseado
- 1006.40.00 - Arroz partido

1007.00.00 Sorgo de grano (granífero).

10.08 Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.

- 1008.10.00 - Alforfón
 - 1008.20.00 - Mijo
 - 1008.30.00 - Alpiste
 - 1008.90.00 - Los demás cereales
-

Capítulo 11

Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) la malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 ó 21.01, según los casos);
- b) la harina, grañones, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;
- c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;
- d) las hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;
- e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
- f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:

- a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
- b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido, siempre se clasificará en la partida 11.04.

B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica con abertura de malla correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas 11.03 u 11.04.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de malla de	
			315 micrómetros (micras)* (4)	500 micrómetros (micras)* (5)
Trigo y centeno	45 %	2,5 %	80 %	---
Cebada	45 %	3 %	80 %	---
Avena	45 %	5 %	80 %	---
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45 %	2 %	---	90 %
Arroz	45 %	1,6 %	80 %	---
Alforfón	45 %	4 %	80 %	---

3. En la partida 11.03, se consideran *grañones* y *sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:
- los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 2 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso;
 - los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con abertura de malla de 1,25 mm en proporción superior o igual al 95 % en peso.

1101.00.00 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).

11.02 Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).

1102.10.00 - Harina de centeno

1102.20.00 - Harina de maíz

1102.30.00 - Harina de arroz

1102.90 - Las demás

1102.90.10 De avena

1102.90.90 Las demás

11.03 Grañones, sémola y «pellets», de cereales.

- Grañones y sémola:

1103.11.00 -- De trigo

1103.13.00 -- De maíz

- 1103.19 -- De los demás cereales
- 1103.19.10 -- De cebada
- 1103.19.20 -- De centeno
- 1103.19.90 -- Los demás

1103.20.00 - «Pellets»

11.04 Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.

- Granos aplastados o en copos:

1104.12.00 -- De avena

- 1104.19 -- De los demás cereales
- 1104.19.10 -- De maíz
- 1104.19.90 -- Los demás

- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):

1104.22.00 -- De avena

1104.23.00 -- De maíz

1104.29.00 -- De los demás cereales

1104.30.00 - Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido

11.05 Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papa (patata)*.

1105.10.00 - Harina, sémola y polvo

1105.20.00 - Copos, gránulos y «pellets»

11.06 Harina, sémola y polvo de las hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14 o de los productos del Capítulo 8.

1106.10.00 - De las hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 07.13

- 1106.20 -- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14
- 1106.20.10 -- De sagú
- 1106.20.20 -- De mandioca (fariña)
- 1106.20.90 -- Las demás

1106.30.00 - De los productos del Capítulo 8

11.07 Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.

1107.10.00 - Sin tostar

1107.20.00 - Tostada

11.08 Almidón y fécula; inulina.

- Almidón y fécula:

- 1108.11.00 -- Almidón de trigo
- 1108.12.00 -- Almidón de maíz
- 1108.13.00 -- Fécula de papa (patata)*
- 1108.14.00 -- Fécula de mandioca (yuca)*
- 1108.19 -- Los demás almidones y féculas
 - 1108.19.10 Almidones
 - 1108.19.20 Féculas
- 1108.20.00 - Inulina

1109.00.00 Gluten de trigo, incluso seco.

Capítulo 12

Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y «karité», en particular, se consideran *semillas oleaginosas* de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 ó 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).
2. La partida 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.
3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas (incluso «silvestres»), de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran *semillas para siembra* de la partida 12.09.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

- a) las hortalizas (incluso «silvestres») de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);
 - b) las especias y demás productos del Capítulo 9;
 - c) los cereales (Capítulo 10);
 - d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.
4. La partida 12.11 comprende, en particular, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, «ginseng», hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenojo.

Por el contrario, se excluyen:

- a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
 - b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;
 - c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.
5. En la partida 12.12, el término *algas* no comprende:
 - a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida 21.02;
 - b) los cultivos de microorganismos de la partida 30.02;
 - c) los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 1205.10, se entiende por *semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúcico* las semillas de nabo (nabina) o de colza de las que se obtiene un aceite fijo el cual tiene un contenido de ácido erúcico inferior al 2 % en peso y un componente sólido cuyo contenido de glucosinolatos es inferior a 30 micromoles por gramo.

- 12.01 Habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya), incluso quebrantadas.**
- 1201.00.10 Para siembra
1201.00.90 Las demás
- 12.02 Maníes (cacahuates, cacahuetes)* sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados.**
- 1202.10 - Con cáscara
1202.10.10 Para siembra
1202.10.90 Las demás
- 1202.20.00 - Sin cáscara, incluso quebrantados
- 1203.00.00 Copra.**
- 12.04 Semilla de lino, incluso quebrantada.**
- 1204.00.10 Para siembra
1204.00.90 Las demás
- 12.05 Semillas de nabo (nabina) o de colza, incluso quebrantadas.**
- 1205.10 - Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico
1205.10.10 Para siembra
1205.10.90 Las demás
- 1205.90 - Las demás
1205.90.10 Para siembra
1205.90.90 Las demás
- 12.06 Semilla de girasol, incluso quebrantada.**
- 1206.00.10 Para siembra
1206.00.90 Las demás
- 12.07 Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.**
- 1207.10 - Nuez y almendra de palma
1207.10.10 Nuez
1207.10.20 Almendra
- 1207.20 - Semilla de algodón
1207.20.10 Para siembra
1207.20.90 Las demás
- 1207.30 - Semilla de ricino
1207.30.10 Para siembra
1207.30.90 Las demás
- 1207.40 - Semilla de sésamo (ajonjolí)
1207.40.10 Para siembra
1207.40.90 Las demás

- 1207.50 - Semilla de mostaza
- 1207.50.10 Para siembra
- 1207.50.90 Las demás

- 1207.60 - Semilla de cártamo
- 1207.60.10 Para siembra
- 1207.60.90 Las demás

- Los demás:

- 1207.91 -- Semilla de amapola (adormidera)
- 1207.91.10 Para siembra
- 1207.91.90 Las demás

- 1207.99 -- Los demás
- 1207.99.10 Para siembra
- 1207.99.90 Los demás

12.08 Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.

- 1208.10.00 - De habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)

- 1208.90 - Las demás
- 1208.90.10 De girasol
- 1208.90.20 De lino (de linaza)
- 1208.90.90 Las demás

12.09 Semillas, frutos y esporas, para siembra.

- 1209.10.00 - Semilla de remolacha azucarera

- Semillas forrajeras:

- 1209.21.00 -- De alfalfa
- 1209.22.00 -- De trébol (*Trifolium spp.*)
- 1209.23.00 -- De festucas
- 1209.24.00 -- De pasto azul de Kentucky (*Poa pratensis L.*)
- 1209.25.00 -- De ballico (*Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.*)
- 1209.26.00 -- De fleo de los prados (*Phleum pratensis*)
- 1209.29.00 -- Las demás

- 1209.30.00 - Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores

- Los demás:

- 1209.91 -- Semillas de hortalizas (incluso «silvestres»)
- 1209.91.10 De cebollas
- 1209.91.20 De lechugas
- 1209.91.30 De tomates
- 1209.91.40 De zanahorias
- 1209.91.90 Las demás

1209.99	--	Los demás
1209.99.10		De árboles frutales o forestales
1209.99.20		De tabaco
1209.99.90		Los demás
12.10		Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en «pellets»; lupulino.
1210.10.00	-	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»
1210.20	-	Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino
1210.20.10		Conos de lúpulo
1210.20.20		Lupulino
12.11		Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.
1211.10.00	-	Raíces de regaliz
1211.20.00	-	Raíces de «ginseng»
1211.30.00	-	Hojas de coca
1211.40.00	-	Paja de adormidera
1211.90	-	Los demás
1211.90.10		Boldo
1211.90.20		Piretro (pelitre)*
1211.90.40		Orégano (<i>Origanum vulgare</i>)
1211.90.90		Los demás
12.12		Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos)* y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.
1212.10.00	-	Algarrobas y sus semillas
1212.20	-	Algas
1212.20.10		De las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares
1212.20.90		Las demás
1212.30.00	-	Huesos (carozos)* y almendras de damasco (chabacano, albaricoque)*, de durazno (melocotón)* (incluidos los griñones y nectarinas) o de ciruela
	-	Los demás:
1212.91.00	--	Remolacha azucarera
1212.99	--	Los demás
1212.99.20		Caña de azúcar
1212.99.90		Los demás

1213.00.00 Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».

12.14 Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».

1214.10.00 - Harina y «pellets» de alfalfa

1214.90 - Los demás

1214.90.10 Remolachas forrajeras

1214.90.90 Los demás

Capítulo 13

Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales

Nota.

1. La partida 13.02 comprende, en particular, los extractos de regaliz, piretro (pelitre)*, lúpulo o áloe, y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10 % en peso o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);
- b) el extracto de malta (partida 19.01);
- c) los extractos de café, té o yerba mate (partida 21.01);
- d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);
- e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 ó 29.38;
- f) los concentrados de paja de adormidera con un contenido de alcaloides superior o igual al 50 % en peso (partida 29.39);
- g) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);
- h) los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 ó 32.03);
- ij) los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), los resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);
- k) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

13.01 Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.

1301.10.00 - Goma laca

1301.20.00 - Goma arábiga

1301.90 - Los demás

1301.90.1 Gomas:

1301.90.11 Tragacanto

1301.90.19 Las demás

1301.90.2 Gomorresinas y resinas:

1301.90.23 Incienso

1301.90.29 Las demás

1301.90.30 Bálsamos

1301.90.4 Demás oleorresinas:
1301.90.41 De pinos, incluida la trementina
1301.90.49 Las demás

13.02 Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.

- Jugos y extractos vegetales:

1302.11.00 -- Opio

1302.12.00 -- De regaliz

1302.13.00 -- De lúpulo

1302.14 -- De piretro (pelitre)* o de raíces que contengan rotenona
1302.14.10 De piretro (pelitre)*
1302.14.90 Los demás

1302.19 -- Los demás
1302.19.10 De helecho macho
1302.19.20 De cáscara de nuez de «cajú» (merey, cajuil, anacardo, marañón)*
1302.19.90 Los demás

1302.20 - Materias pécticas, pectinatos y pectatos
1302.20.10 Materias pécticas (pectinas)
1302.20.90 Los demás

- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:

1302.31.00 -- Agar-agar

1302.32 -- Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados
1302.32.10 De la algarroba o de su semilla
1302.32.20 De las semillas de guar

1302.39.00 -- Los demás

Capítulo 14

Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.
2. La partida 14.01 comprende, en particular, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten (ratán)* y el roten (ratán)* hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).
3. La partida 14.02 no comprende la lana de madera (partida 44.05).
4. La partida 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

14.01 Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, roten [ratán]*, caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).

- 1401.10.00 - Bambú
- 1401.20.00 - Roten (ratán)*
- 1401.90 - Las demás
 - 1401.90.10 Caña
 - 1401.90.30 Mimbre
 - 1401.90.40 Rafia
 - 1401.90.90 Las demás

1402.00.00 Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» [miraguano de bombacáceas], crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias.

14.03 Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle [tampico]), incluso en torcidas o en haces.

- 1403.00.10 Sorgo para escobas (*Sorghum vulgare var. technicum*)
- 1403.00.90 Las demás

14.04 Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.

- 1404.10 - Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir
 - 1404.10.10 Achiote (bija, rocú)
 - 1404.10.90 Los demás

- 1404.20.00 - Linteres de algodón
 - 1404.90 - Los demás
 - 1404.90.30 Corteza de quillay
 - 1404.90.90 Los demás
-